

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	60
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	35
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1897.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular núm. 6/53 por la que se disponen normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1953-54.*

(Continuación)

#### Libros de fabricación y almacenamiento

Art. 69. Con independencia de las declaraciones que deben presentar los industriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, así como los almacenistas de aceite, grasa y productos elaborados con grasas en general, quedan obligados a llevar al día libros de fabricación y movimiento de los productos que transformen o almacenen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950 (*Boletín oficial del Estado* núm. 291), en la forma y de acuerdo con los modelos utilizados.

#### Tarjeta autorización para contratación de aceites y grasas.—Autorizaciones de compra

Art. 70. Se establece con carácter general, para que los almacenistas o industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la Tarjeta autorización de compra, conforme al modelo anexo número 16.

Para la adquisición de dichas Tarjetas-autorizaciones y para la compra por medio de las mismas, de los distintos aceites y grasas que hayan de emplear se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los almacenistas e industriales que se juzguen con derecho a la adquisición de aceites y grasas, conforme a lo establecido en la presente circular, solicitarán de la correspondiente Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, a través de los distintos Sindicatos u organismos que actualmente encuadran sus actividades, las oportunas Tarjetas autorizaciones de compra, debiendo señalar por dichos organismos el límite de capacidad de trabajo de las respectivas industrias, de conformidad con la que

haya sido fijada por la Delegación de Industria para cada una.

En el caso de refinadores de aceite de oliva, éstos deberán acreditar, mediante certificado de la Delegación de Industria de la provincia, que su planta de refinación está autorizada para el tratamiento de los aceites en las tres operaciones que constituyen el proceso completo de refinación: neutralización, desodorización y decoloración.

En el caso de que la industria solicitante no encuadrarse sus actividades en ningún Sindicato u organismo análogo, solicitará directamente de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes la Tarjeta-autorización de compra, acompañando la documentación justificativa de su petición.

b) A la vista de las peticiones formuladas, las provinciales de Abastecimientos expedirán las «Tarjetas autorizaciones de compra», por duplicado, remitiendo el original al interesado y quedando el duplicado archivado, a efectos de anotación y fiscalización.

c) Una vez en poder del interesado la Tarjeta autorización, y para la adquisición de las materias grasas que necesite, solicitará de la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que efectúe las compras la expedición de las guías de circulación necesarias, que serán facilitadas dentro de las condiciones que para cada caso se señalan en la presente circular, siendo reseñada en su Tarjeta autorización la operación realizada, de acuerdo con los datos consignados en dicho documento.

#### Circulación.—Requisitos para la circulación

Art. 71. La circulación de los distintos artículos a que se refiere la presente circular quedará sujeta a las siguientes normas:

a) Aceituna de almazara.—Sólo podrá circular dentro de la provincia en que haya sido producida, debiendo ir separado el transporte por el «conduce», expedido por la Alcaldía de origen, conforme al modelo anexo número 2.

Sin embargo, las Comisarias de Recursos podrán autorizar la circulación interprovincial del fruto dentro de sus respectivas Zonas, con las limitacio-

nes que juzguen oportunas, en atención a las circunstancias de la campaña.

Siempre que la aceituna circule por ferrocarril o fuera de la provincia de su producción deberá ir amparada de la correspondiente guía de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarias de Recursos para sus jurisdicciones y de esta Comisaría general cuando se trate de provincias de distinta Zona.

b) Aceites de oliva.—Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes, considerándose clandestina la circulación del aceite de oliva que no vaya acompañada de la guía única de circulación en las condiciones y casos que se expresan en el presente artículo.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de las notas de peso de la cantidad detallada por unidades de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por excepción, el aceite que se destina al abastecimiento local, y que por tanto no deba salir del Municipio de producción podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del término municipal.

Igualmente queda exceptuado el aceite destinado a reservistas, que podrá circular dentro del término municipal y colindantes, amparados en el correspondiente resguardo expedido por el fabricante, modelo número 35.

La guía única de circulación será exigible en todos los casos, incluso para las expediciones de cupos de origen a Intendencia y demás organismos de carácter militar sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las remesas que entre sí mismos efectúen los establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitan la expresa guía, siendo suficiente la guía militar.

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consig-

nado en las guías, con una tolerancia de uno por ciento en más o en menos, que pueda ser achacado a diferencias de peso en básculas serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

(Se continuará)

### DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

#### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

*Negociado de Urbana.—Circular a los Ayuntamientos de la provincia referente a la formación de los documentos cobratorios de la riqueza urbana:*

En cumplimiento de órdenes recibidas de la Superioridad, queda suprimido a partir de enero de 1954 el recargo municipal del 55 por 100 sobre la cuota que gravaba dicha contribución. Los documentos cobratorios se remitirán a esta Administración en un plazo improrrogable de quince días a partir de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* y vendrán confeccionados por orden alfabético de calles y primeros apellidos de los contribuyentes, so pena de ser devueltos si no vienen en dichas condiciones.

Se advierte asimismo a aquellos Ayuntamientos a quienes se enviaron relaciones de variaciones de líquidos imponibles para la actuación inspectora, que deben hacer constar las mismas en el registro fiscal correspondiente.

Soria 30 de noviembre de 1953.—El Administrador de Propiedades, Juan S. Jiménez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, José Mozas. 3169

*Negociado de Rústica.—Circular para la confección de documentos cobratorios de Contribución territorial, rústica y pecuaria*

De acuerdo con las nuevas instrucciones dictadas por la Superioridad, los Municipios de esta provincia, procederán a formar los documentos cobratorios de contribución rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1954, con arreglo a los imponibles consignados en el señalamiento publicado en el *Boletín oficial de la provincia* de 3 de octubre último, e instrucciones siguientes:

1.º Quedan suprimidos los actua-

les recargos para fondo de las Corporaciones locales y provincial del 44 por 100 en los Municipios con riqueza rectificada y sin rectificar, y del 5 y 3 por 100 en los Municipios con imponible revisado.

2.<sup>a</sup> Quedan subsistentes y en plena vigencia los siguientes tipos de gravamen: para amillaramiento rectificados, registros fiscales, nuevos catálogos y avances corregidos: cuota del tesoro al 14 por 100, recargo transitorio al 40 por 100, recargo paro obrero al 8'125 por 100 y recargo para seguros sociales al 7'50 por 100; total coeficiente global 28'2375 por 100.

Para la riqueza no corregida (avances y parcelarios sin corregir), los tipos de gravamen serán los mismos que para los anteriores, a excepción del recargo para seguros sociales que es del 15 por 100 y de un recargo transitorio del 10 por 100 sobre imponible, ascendiendo el coeficiente global al 45'7375 por 100.

Para la riqueza rústica con imponible revisado (amillaramientos, registros fiscales y avances corregidos), los tipos de gravamen serán los siguientes: cuota 17'50 por 100, recargo paro obrero 1 por 100 y recargo para seguros sociales 6'70 por 100; ascendiendo el coeficiente global al 25'20 por 100.

3.<sup>a</sup> Se remitirán padrones y listas cobratorias por duplicado, cuidando de que los mismos vengán en perfectas condiciones de legibilidad, sin enmiendas y con la debida pulcritud. Cada lista se reintegrará con 0'50 pesetas en timbres móviles.

4.<sup>a</sup> En los documentos cobratorios se relacionarán, por orden alfabético de primeros apellidos, todos los contribuyentes vecinos del término, independientemente de los forasteros, reseñados por columnas:

- Riqueza rústica.
- Riqueza pecuaria
- Total imponible.
- Cuota y recargos, excepto el de seguros sociales.
- Recargos para seguros sociales.
- Total contribución.
- Cuardeo correspondiente.

En Parcelarios y Avances sin corregir se hará constar la riqueza base y el aumento del 26 por 100 independientemente.

5.<sup>a</sup> A los padrones se unirán:

1.<sup>o</sup> Relación de contribuyentes del término exentos por no exceder su imponible (suma de riqueza rústica y pecuaria) de 50 pesetas, formulándose al final resumen general de riqueza sujeta y exenta, cuya suma ha de ser igual a la total señalada para el término.

2.<sup>o</sup> Certificaciones de bienes del Estado, fincas exentas y escala de imposables, debiendo redactarse esta última con toda precisión.

3.<sup>o</sup> Resumen final con expresión de cuota y distintos recargos por se parado.

4.<sup>o</sup> Certificación de exposición al público.

6.<sup>a</sup> No podrán efectuarse más modificaciones en la riqueza, que las deducidas de los apéndices y actas de recuento de ganadería aprobadas por esta Administración; cualquier

otra modificación que se introduzca se considerará nula, exigiéndose a los miembros de las Juntas periciales y Ayuntamientos, las responsabilidades consiguientes.

7.<sup>a</sup> Se tendrá especial cuidado en no hacer figurar contribuyentes bajo el título o denominación de desconocidos.

El plazo para la redacción de los documentos cobratorios terminará el 15 de diciembre próximo, y en los repartimientos que sean devueltos para subsanación de defectos se pondrá especial cuidado en corregirlos dentro de los plazos señalados y ajustándose a la nota de reparos; advirtiéndose que, de persistir aquellos errores, no serán devueltos por segunda vez, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del decreto de 10 de agosto de 1923.

Esta Administración espera de la diligencia que siempre mostraron los Ayuntamientos de esta provincia, la urgente remisión de los documentos cobratorios de rústica y el exacto cumplimiento de las presentes instrucciones para obviar retrasos innecesarios, poniéndose a disposición de los mismos para la resolución de cualquier duda que pudiera ofrecer la presente circular.

Soria 30 de noviembre de 1953.—  
El Administrador de Propiedades,  
Juan S. Jiménez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Delegado de Hacienda, J. Mezas. 3168

## AYUNTAMIENTOS

### SANTA MARIA DE LAS HOYAS

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos, y lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, y ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se enajenan por medio de la subasta libre los productos de los montes resineros, para el presente año forestal de 1953-54, de los montes siguientes:

Aprovechamiento de resinas en pines 32 954, del monte Pinar núm. 91 del Catálogo, de los de utilidad pública de la provincia de Soria y de la pertenencia de este Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas, al precio de 5'59 pine, con un total de pesetas 184 212'86.

Aprovechamiento de resinas en 3 500 pines en el monte pinar Dehesa núm. 91 A del Catálogo, propiedad de esta Corporación, al precio de 6'074 por pino, con un total de 21 259 pesetas.

Solo podrán licitar a esta primera subasta del aprovechamiento, los poseedores del Certificado de industrial resinero que dispongan de fábrica emplazada dentro de la Zona 4.<sup>a</sup>, a la que corresponden todos los montes de esta provincia, siendo requisito indispensable acompañar a las proposiciones que presenten dicho Certificado o testimonio notarial del mismo, que será exigido por la Mesa, sin el cual no se dará por válido el ofrecimiento que se formule.

Las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial de esta villa a las once y doce horas de la mañana, el día siguiente hábil en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio, bajo la presidencia del Sr. Alcalde presidente o del Concejal en quien delegue, y asistencia del Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, y acompañadas de los documentos justificativos, se entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, hasta la víspera del señalado para su celebración, debiendo constituir un depósito provisional equivalente al 4 por 100 del tipo de tasación, y que a este respecto importan 7.368'50 pesetas la del monte 91, y 850'36 pesetas la del monte 91 A.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones publicadas en el pliego general de aprovechamiento de resinas (Real orden de 17 de febrero de 1883), siendo de obligado cumplimiento lo dispuesto en la reglamentación nacional de trabajo para la Industria Resinera, aprobado por la orden de 14 de julio de 1947.

El que resulte adjudicatario vendrá obligado al pago o pagos que son indispensables para la obtención de la licencia, de los derechos Reales a la Hacienda, constitución de fianza en la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Soria, a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, equivalente al 10 por 100 del total de la adjudicación, ingreso del 10 por 100 del total importe que alcance la referida adjudicación del aprovechamiento en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la sucursal del Banco de España en Soria, para mejoras. Asimismo ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal, el importe del presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial del 13 de diciembre de 1952, que ascienden a las cantidades de 10.770'20 la del monte 91 y 1.112. Igualmente queda obligado al pago de gastos de anuncio, gastos de contrato, reintegro de expediente y cuantos se deriven de la subasta.

Santa María de las Hoyas 28 de noviembre de 1953.—El Alcalde, P. de la Morena. 3165  
663—Derechos 206 pesetas.

### SAN LEONARDO DE YAGÜE

De conformidad con lo determinado por el Distrito Forestal de Soria y acuerdo de este Municipio, se anuncia en subasta libre, con arreglo a las normas vigentes, la enajenación del aprovechamiento de resinas para el presente año forestal 1953-1954, de 41.061 pines, en el monte Pinar de Arriba, núm. 90 del Catálogo, y la de 22.146 pines, en el monte Pinar de Abajo, núm. 89 del Catálogo, ambos de la pertenencia de este Ayuntamiento.

El tipo de tasación que servirá de base para la subasta de los 41.061 pi

nos del monte núm. 90 (Pinar de Arriba), es el de 5 pesetas por pino, es decir por el total de 205 305 pesetas y para los 22.146 pines del monte Pinar de Abajo, núm. 89, el de 2'75 pesetas pino, o sea por un total de pesetas 61 565'90.

Sólo podrán optar a la adjudicación de este aprovechamiento, los poseedores del Certificado de industrial resinero, que dispongan de fábrica emplazada dentro de la Zona 4.<sup>a</sup>, a la que corresponden todos los montes de esta provincia, siendo requisito indispensable acompañar a la proposición dicho Certificado o testimonio notarial del mismo, que será exigido por la Mesa, sin el cual no se dará por válido el ofrecimiento que se formule.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las once y doce de su mañana, respectivamente, el día siguiente hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con 4'70 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez y media de la mañana a una y media de la tarde los días laborables, hasta la víspera del señalado para su celebración, debiendo constituir un depósito provisional equivalente al 5 por 100 del tipo de tasación en Depositaria municipal y se ajustará al modelo que se inserta.

El rematante estará obligado al pago de los derechos Reales de la Hacienda, constitución de fianza en la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Soria, a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, equivalente al 10 por 100 del total que alcance la adjudicación, como asimismo al pago del presupuesto de indemnización, con sujeción a las tarifas aprobadas, que ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones publicadas en el pliego general del aprovechamiento de resinas (Real orden de 17 de febrero de 1883) y las económicas administrativas de este Ayuntamiento; siendo de obligado cumplimiento lo dispuesto en la reglamentación nacional del trabajo para la Industria Resinera, aprobado por la orden de 14 de julio de 1947.

El pago de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

San Leonardo de Yagüe 24 de noviembre de 1953.—El Alcalde accidental, Hermenegildo Pérez Peña. 3157

#### Modelo de proposición

Don . . . . ., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de . . . . ., en el monte . . . . ., se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de . . . . . pesetas.

664.—Derechos 190 pesetas.

Imprenta provincial.